

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para decretarle el desistimiento tácito, pues revisado el expediente, en atención al Decreto 564 de 2020, el término de 2 años de inactividad se encuentra cumplido. La última actuación data del 6 de diciembre de 2021, correspondiente al reconocimiento de personería jurídica a la Sociedad Comercial AID LEGAL S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante, el cual fue notificado por estado el 7 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	<b>176164089001-2016-00062-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 004-2024</b>
Demandante:	<b>Central de Inversiones CISA</b>
Demandada:	<b>Soleida Acevedo Gómez</b>

Procede este juzgado a estudiar la aplicación del artículo 317 del CGP en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 317 del CGP:

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...)*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*(...)”.*

De la simple lectura de la norma transcrita claramente se infiere que el desistimiento tácito se aplica a las demandas o actuaciones que se encuentren en cualquiera de las situaciones allí advertidas, y para el caso concreto de los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es de dos (2) años.

Pues bien, verificado el contenido del cartulario, se tiene que mediante sentencia del 25 de agosto de 2016 se dispuso seguir adelante la ejecución, de manera que, debe contabilizarse 2 años de inactividad del proceso, para el decreto del desistimiento tácito.

Por otro lado, se tiene que la última actuación relevante en el asunto, se concretó en el proveído calendado el 6 de diciembre de 2021, notificado por estado el 7 de diciembre del mismo calendario, mediante el cual se reconoció personería jurídica para actuar a la Sociedad Comercial AID LEGAL S.A.S., representada legalmente por el doctor David Eduardo Betancur, como apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, transcurrió un año desde el 7 de diciembre de 2021 al 7 de diciembre de 2022, y consecutivamente, corrió el segundo año, desde el 7 de diciembre de 2022 al 7 de diciembre de 2023, sin que los interesados en este asunto impartieran las acciones pertinentes.

Computo que evidencia el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, para decretar el desistimiento tácito del proceso, puesto que la parte interesada no ha hecho gestión alguna para propiciar su impulso procesal.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito al proceso, ordenándose consecuentemente su terminación y el levantamiento de las medidas de embargo y retención de dineros en las cuentas bancarias indicadas en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular de única instancia promovido por Central de Inversiones CISA, en contra de la señora Soleida Acevedo Gómez.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaría emítanse las comunicaciones pertinentes a las entidades bancarias inicialmente oficiadas.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del juicio y archivar las presentes diligencias. Realícense por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011be02febf683a2d843ba00814546d562d0d59038031f99ec96021ceb440b65**

Documento generado en 17/01/2024 05:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**